

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL PICHINCHA

OFICIOS: 167-2018-P-CPJP
200-P-CPJP-2018

FECHA: 09 DE FEBRERO DE 2018
FECHA: 09 DE MARZO DE 2018

MATERIA: PROCESAL

TEMA: PROCEDIMIENTO PARA LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE COMPETENCIA DETERMINADO EN EL ART. 14 DEL COGEP

CONSULTA:

El artículo 14 del Código Orgánico de la Función Judicial establece el procedimiento a seguirse en caso de conflicto de competencia, sea a petición de parte o cuando surge entre juzgadores, sin embargo ese procedimiento, que es especial, no se encasilla dentro de los procedimientos establecidos en el COGEP, y por tanto los abogados lo solicitan en trámite ordinario, lo que contraria el espíritu de la nueva normativa procesal vigente que es precisamente la celeridad, y sobre todo en un tema tan delicado y que suspende el curso del proceso principal, lo que ocasionaría que este se suspenda un buen tiempo, tomando en cuenta los términos extensos del proceso ordinario, por lo que considero que la Corte Nacional de Justicia debería pronunciarse sobre este procedimiento.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 26 DE OCTUBRE DE 2018

NO. OFICIO: 1244-P-CNJ-2018

RESPUESTA A CONSULTA:

BASE LEGAL.-

Art. 14.- Conflicto de competencia. Si una o un juzgador pretende la inhibición de otra u otro juzgador para conocer de un proceso, le remitirá oficio con las razones por las que se considera competente.

La o el juzgador requerido contestará cediendo o contradiciendo en forma motivada en el término de tres días, contados desde que recibió el oficio. Con esta contestación, se dará por preparado y suficientemente instruido el conflicto positivo de competencia y sin permitirse otra actuación, se remitirá a la Sala Especializada de la Corte Nacional o Corte Provincial de Justicia a la que pertenece el tribunal o la o el juzgador provocante.

Si al contrario, ninguna o ningún juzgador, avoca conocimiento del proceso aduciendo incompetencia, cualquiera de las partes solicitará a la o el último

PRESIDENCIA

juzgador en declararse incompetente, que eleve el expediente al superior que corresponda, según lo dispuesto en el inciso anterior, para que resuelva el conflicto negativo de competencia.

El conflicto de competencia se resolverá en mérito de los autos, salvo que por su complejidad se requiera información adicional a las partes o a las o los juzgadores involucrados.

La resolución del conflicto de competencia, en ningún caso deberá superar el término de diez días.

Mientras dure el conflicto de competencia el proceso principal estará suspendido.

De la resolución que dirima el conflicto de competencia no cabrá recurso alguno.

ANÁLISIS:

El conflicto de competencia no es un proceso judicial propiamente, sino que se trata de un incidente que se origina cuando dos juzgadores pretenden ser competentes para conocer una causa, en el caso de conflicto positivo de competencia; o cuando dos juezas o jueces declaren no ser competentes para el conocimiento de la causa, en el caso del conflicto negativo de competencia.

El procedimiento está claramente establecido en el Art. 14 del COGEP, es decir, en caso del conflicto positivo: se origina con el oficio del juzgador que pretende la inhibición; la jueza o juez a quien se dirige la petición tiene el término de tres días para contestar, cediendo o contradiciendo; si cede la competencia el tema concluye allí y el juez provocante asumirá la competencia; si la contradice se dará por instruido el conflicto y se enviará inmediatamente a la Corte Provincial o Corte Nacional para que resuelva según corresponda. Cuando se trata del conflicto negativo: el último juzgador que se declare incompetente, debe remitir el proceso al superior para que lo resuelva.

Al existir un procedimiento claramente definido no cabe ninguna posibilidad de que el conflicto positivo o negativo de competencia se lo tramite en la vía ordinaria como si se tratase de un nuevo juicio.

CONCLUSIÓN:

El procedimiento para la resolución de los conflictos de competencia está determinado en el Art. 14 del COGEP, sin que exista ninguna posibilidad de que se lo tramite en proceso ordinario como si se tratara de una nueva causa.